



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0431-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GENERACIÓN ELÉCTRICA ATOCONGO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0185-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0185-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generación Eléctrica Atocongo S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.*

Lima, 12 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Generación Eléctrica Atocongo S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **GEA**) es titular de la autorización para desarrollar la actividad de generación eléctrica a través de la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Carpapata III<sup>2</sup> (en adelante, **C.H. Carpapata**) ubicada en el distrito de Paica, provincia de Tarma y departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 450-2013-GR-JUNIN/DREM del 19 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Carpapata III" (en adelante, **DIA**).
3. Posteriormente, mediante Oficio N° 616-2014-GRJ/GRDE//DREM/DR se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la primera ampliación del proyecto relacionado a la habilitación de un acceso adicional. Luego, mediante Oficio N° 1646-2014-GRJ/GRDE//DREM/DR, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la segunda ampliación del proyecto relacionado al cambio de ubicación de la casa de máquinas.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20157385292.

<sup>2</sup> Según Contrato de Concesión N° 336-2009 suscrito con el Ministerio de Energía y Minas.

4. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 222-2014-GR-JUNIN/DREM/DR de 15 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de transmisión 72.5 kV S.E. Carpapata III – Carpapata I".
5. El 10 y 11 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la C.H. Carpapata con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 11 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión Directa**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup>. Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Supervisión N° 119-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1256-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra GEA.
7. Luego de los descargos presentados por GEA el 12 de junio de 2018<sup>6</sup>, mediante Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018<sup>7</sup>, la SFEM de la DFAI, dispuso la variación de los hechos imputados efectuada en el presente PAS contra GEA.
8. Después de los descargos presentados por GEA el 26 de noviembre de 2018<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2142-2018-OEFA/DFAI/SFEM, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup> recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GEA.
9. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup> y los argumentos vertidos en audiencia de informe oral<sup>11</sup>, la DFAI emitió la Resolución

<sup>3</sup> Documentos ubicados en el disco compacto (CD) que obra en el folio 35.

<sup>4</sup> Folios 01 al 34.

<sup>5</sup> Folios 36 al 38. Notificada el 15 de mayo de 2018 (folio 39).

<sup>6</sup> Folios 42 al 67.

<sup>7</sup> Folios 68 al 74. Notificada el 30 de octubre de 2018 (folio 76).

<sup>8</sup> Folios 77 al 129.

<sup>9</sup> Folios 130 al 137. Notificada el 18 de enero de 2019 (folio 138).

<sup>10</sup> Folios 140 al 175.

<sup>11</sup> Folio 178.

Directoral N° 0185-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> el 14 de febrero de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de GEA<sup>13</sup>, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>14</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
GEA no realizó los monitoreos de efluentes de manera mensual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales provienen	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación,	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-

<sup>12</sup> Folios 180 al 188. La Resolución directoral fue debidamente notificada el 15 de febrero de 2019 (folio 189).

<sup>13</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de GEA, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>14</sup> Cabe destacar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0185-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora declaró el archivo de la conducta infractora N° 1 consistente en: *Atocongo incumplió con su compromiso asumido en su DIA de la CH Carpapata III, debido a que realizó la descarga del efluente (proveniente del túnel N° 2) sobre una ladera, producto del cual se forman sedimentos, causando erosiones al suelo hasta su llegada al río Tarma*; señalando que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado incumplió con el compromiso asumido en el DIA de la CH Carpapata III, por lo que no es posible concluir que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.	transmisión y distribución de energía eléctrica (RD 008-97) <sup>15</sup> . Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, que aprobó la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>16</sup> .	OEFA/CD (Cuadro de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD) <sup>17</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2819-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

10. Asimismo, la DFAI estableció que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que la construcción de la C.H. concluyó el 18 de agosto de 2016 y no existen efluentes que monitorear a la fecha.
11. El 8 de marzo de 2019, GEA presentó su recurso de apelación<sup>18</sup>, el cual se sustentó en los siguientes fundamentos:
- Como parte del cumplimiento de sus compromisos de monitoreos contenidos en el Plan de Monitoreo y Control del Instrumento de Gestión Ambiental realizó el monitoreo de estándares de calidad ambiental – ECA en forma trimestral, los cuales fueron presentados a OEFA; a pesar de que no se generaban efluentes en la C.H. Carpapata III.
  - La Autoridad Supervisora consideró erróneamente como “efluentes” a las aguas de lluvia que por infiltración natural han discurrido y se han canalizado por los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sin entrar en contacto con ningún efluente generado en la fase constructora; sin embargo, estas no son efluentes. Por tanto, no es exigible lo dispuesto en la Resolución Directoral

<sup>15</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 1997.

Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

<sup>16</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL SUBSECTOR ELECTRICIDAD				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL		
<b>1. OBLIGACIONES REFERIDAS AL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ELÉCTRICOS</b>				
1.3 No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual.		Artículo 9° de la Resolución que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE	De 2 a 200 UIT

<sup>18</sup> Folios 190 al 188.

N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

- c. Manifiesta que las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC, (Guías Generales de Construcción y Desmantelamiento), indican que los vertidos de aguas residuales (efluentes) que se generan en la citada etapa son sanitarias, es decir, efluentes del tipo doméstico. Resaltan que, no se establecen límites máximos permisibles para las aguas de lluvia o escorrentía que pudieran estar presentes en la etapa de construcción.
- d. Se hace una inadecuada aplicación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA toda vez que ésta es precisa y define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como flujos descargados al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; siendo que en el presente caso las aguas no eran producto de la operación de generación eléctrica del proyecto de la C.H. Carpapata III, el cual no producía electricidad toda vez que se encontraba en construcción.
- e. El TFA mediante la Resolución 010-2015-OEFA/TFA-SEE señala que a efectos de determinar si la descarga del agua turbinada de la C.H. El Platanal constituye un efluente líquido, corresponde definir primero si dicha descarga proviene de la operación de generación eléctrica. Estableciendo que, la operación de generación eléctrica consiste en el proceso de producción de electricidad, quedando claro que en la etapa de construcción no se produce electricidad.
- f. Los LMP deben guardar relación con la actividad, conforme al inciso 32.2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Señala que existe una gran diferencia entre los impactos generados en la etapa de construcción y en la etapa de operación, por lo que la aplicación de los LMP no corresponde a la etapa de construcción.
- g. Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por no basarse en una norma válida, toda vez que al tratar de aplicar la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA a un supuesto que no corresponde, se estaría contraviniendo una norma reglamentaria, vulnerándose así el principio de motivación, por lo que correspondería que se declare la nulidad del IFI y de la Resolución Directoral.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>26</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **LEY N° 28964**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>28</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>34</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019, (TUO de la LPAG) **Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a determinar en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GEA por no realizar los monitoreos de efluentes de manera mensual correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales provienen de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*De las obligaciones establecidas por la normativa vigente*

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los responsables de las actividades de electricidad referidas a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
28. De tal manera, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente<sup>35</sup>.
29. En el artículo 117° de la LGA se dispone que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por la autoridad competente. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada, conforme con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial.

---

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

35

### **LGA**

#### **Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

30. Al respecto, conforme con el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
31. A su vez, la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 008-97**)<sup>36</sup>, señala en su artículo 9° que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
32. En el artículo 15°, en concordancia con el artículo 18 de la LSNEIA<sup>37</sup> se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE<sup>38</sup>, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica

<sup>36</sup> **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 1997.

Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

<sup>37</sup> **LSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control (...)**

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

**Artículo 18.- Autoridades Competentes de administración y ejecución**

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponde al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias.

<sup>38</sup> **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación



para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial<sup>39</sup>, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.

34. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo evidenciado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016 se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

*Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2016*

35. Al respecto, se tiene que durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató y consignó en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, lo siguiente:

<p><b>Hallazgo N° 02 (Gabinete):</b></p> <p>La empresa no viene realizando monitoreos y análisis químicos de efluentes con frecuencia mensual, tampoco los reportes son emitidos de forma trimestral; logrando evidenciar en campo la generación de drenaje de agua que provienen del Túnel N° 1, Túnel N° 2, Túnel N° 3 y Túnel N° 4, que a la vez son vertidas hacia el río Tarma.</p>	<p><b>Clasificación:</b></p> <p><b>MODERADO</b></p>
<p><b>Sustento:</b></p> <p>Durante la supervisión directa se evidenció la generación de drenaje de agua que provienen del Túnel N° 1, Túnel N° 2, Túnel N° 3 y Túnel N° 4, que son vertidas hacia el río Tarma; asimismo dichas descargas no son monitoreadas y analizadas antes de su vertimiento al cuerpo receptor.</p> <p>El drenaje que proviene del Túnel N° 1 (inicio del Túnel de conducción), son enviadas a cuatros pozas de sedimentación y a su vez son vertidas hacia el cuerpo receptor (río Tarma), sin contar con un análisis y monitoreo que indique su eficiencia de dichas pozas de sedimentación que se encuentra ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84): 8755481N / 439800E.</p> <p>El drenaje que proviene del Túnel N° 2 (ingreso a la cámara de carga), son enviadas mediante un ducto hacia el exterior y luego mediante una tubería son descargas en el río Tarma sin contar con un análisis y monitoreo de efluentes. Ubicación en coordenadas UTM (WGS84): 8756531N / 440956E.</p> <p>El drenaje que proviene del Túnel N° 3 (Túnel de tubería forzada), es enviado hacia un pozo de agua antes de ser bombeada y conducida mediante mangueras hacia el cuerpo receptor sin contar con un análisis y monitoreo de efluentes antes de su descarga. Ubicación en coordenadas UTM (WGS84): 8756655N / 441123E.</p> <p>El drenaje que proviene del Túnel N° 4 (Túnel que conduce al canal de demasías), mediante una tubería es enviada hacia una pequeña poza de agua, que durante la supervisión directa se evidenció la limpieza de los fondos en exceso de la poza, asimismo el drenaje es conducido mediante una tubería y descargado en el río Tarma sin contar con un análisis y monitoreo de efluentes. Ubicación en coordenadas UTM (WGS84): 8756651N / 441028E.</p> <p>Por lo tanto, la empresa no viene monitoreando los efluentes con una frecuencia mensual; tampoco son reportados de forma trimestral al ente fiscalizador (OEFA), lo cual se incumple con lo indicado en el Artículo 9° de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA:</p>	<p><b>Fuente de la obligación fiscalizable:</b></p> <p>Artículo 9° de la R.D. N° 008-97-EM/DGAA. "Niveles Máximos Permisibles para actividades de Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica"</p> <p><b>Medios probatorios:</b></p> <p>Anexo 4: Plano de hallazgos 02                  Anexo 5: Fotografía N° HQ2-7                  Anexo 5: Fotografía N° HQ2-8                  Anexo 5: Fotografía N° HQ2-9                  Anexo 5: Fotografía N° HQ2-10</p>

Fuente: Página 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE

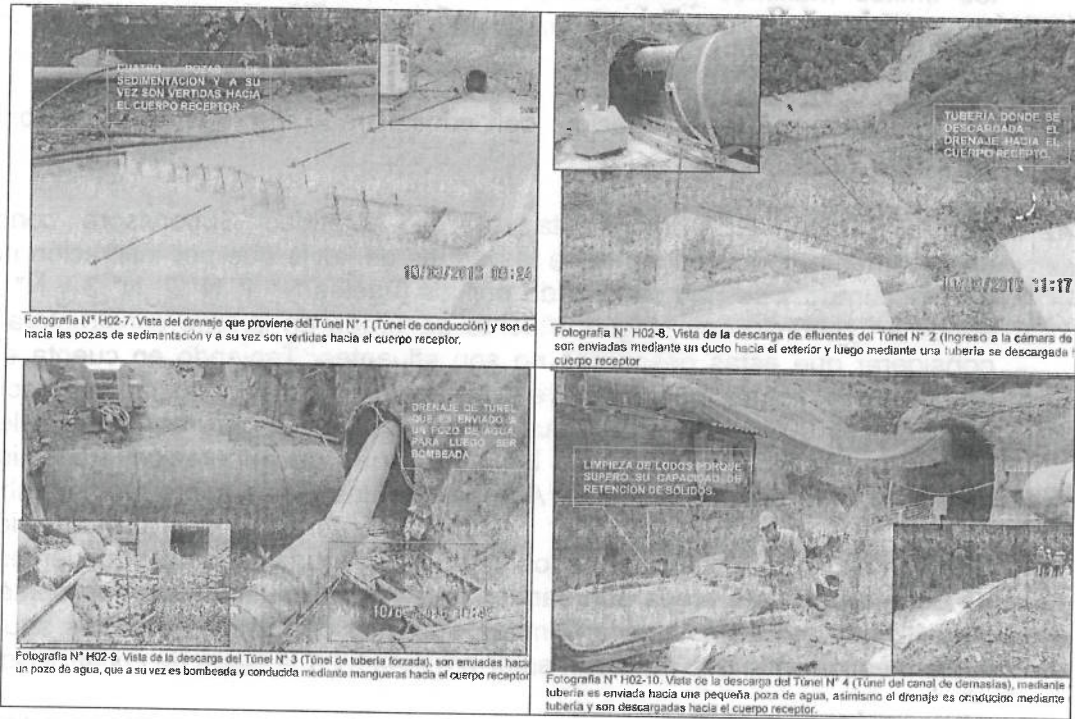
<sup>39</sup> KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

36. Conforme a ello, concluyó en el mismo lo siguiente:

En tal sentido, el hallazgo es considerado moderado, porque las actividades de construcción de túneles generan drenajes que arrastran sólidos al exterior, así como posibles trazas de aceites y grasas provenientes del uso de equipos al interior del túnel; a su vez, al no contar con resultados de muestreos, no aseguran que las concentraciones de los parámetros cumplan con los Límites Máximos Permisibles, generando una incertidumbre sobre la calidad del efluente y los cambios que puedan generar su descarga al cuerpo receptor (río Tarma).

Fuente: Página 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE

37. La detección del hallazgo se complementa con las fotografías N°s 7, 8, 9 y 10 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE<sup>40</sup>

38. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de GEA al haber quedado acreditado que, producto del desarrollo de las actividades de excavación de los túneles, el administrado afectó el normal drenaje de las aguas de infiltración, causando que dichas aguas sean sometidas a entornos diferentes de los que naturalmente discurre y por tanto, aumentar la concentración de parámetros (como, por ejemplo, los sólidos suspendidos totales). En ese sentido, las aguas de infiltración sometidas a entornos diferentes a los naturales son

<sup>40</sup> Páginas 49 y 50 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 568-2016-OEFA/DS-ELE, ubicado en el disco compacto que obra en el folio 35.

consideradas efluentes, las cuales correspondían ser monitoreadas conforme establece el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

*Sobre los argumentos presentados por el administrado*

39. GEA manifiesta que, como parte del cumplimiento de sus compromisos de monitoreos contenidos en el Plan de Monitoreo y Control del Instrumento de Gestión Ambiental realizó el monitoreo de estándares de calidad ambiental – ECA en forma trimestral, los cuales fueron presentados a OEFA; a pesar de que no se generaban efluentes del proceso de la C.H Carpapata III.
40. Al respecto, cabe considerar que al realizar el monitoreo de los ECA en forma trimestral, GEA únicamente acredita el grado de concentración de elementos, o sustancias físico - químicas presentes en la **calidad ambiental de agua en su condición de cuerpo receptor**. Sin embargo, el administrado sigue sin acreditar si las descargas de efluentes de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 superan o no los límites máximos permisibles, toda vez que no ha medido el grado de concentración de los elementos, sustancias o parámetros presentes en los precitados efluentes (descarga).
41. En consecuencia, la alegación del administrado no desvirtúa la conducta infractora.
42. Por otro lado, GEA manifiesta que la Autoridad Supervisora consideró erróneamente como “efluentes” a las aguas de lluvia que por infiltración natural han discurrido y se han canalizado por los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, sin entrar en contacto con ningún efluente generado en la fase constructora y sin considerar que estas descargas no son efluentes. Teniendo en cuenta ello, el administrado señala que no le resulta exigible lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprobó los Límites Máximos Permisible para Efluentes Líquidos, producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Agrega que, las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC (Guías Generales de Construcción y Desmantelamiento), indican que los vertidos de aguas residuales (efluentes) que se generan en esta etapa son sanitarias, es decir efluentes del tipo doméstico. Resalta que, no se establecen límites máximos permisibles para las aguas de lluvia o escorrentía que pudieran estar presentes en la etapa de construcción.
43. Adicionalmente, el administrado manifiesta que se hace una inadecuada aplicación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, toda vez que ésta es precisa y define a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como flujos descargados al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; siendo que, en el presente caso, las aguas no eran producto de la operación de generación eléctrica del proyecto de la C.H. Carpapata III, la cual no producía electricidad, toda vez que se encontraba en etapa de construcción.
44. Al respecto, tal como ha precisado la Autoridad Decisora, esta Sala es de la opinión que la etapa de generación de electricidad comprende también la



construcción; y, en consecuencia los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas no solo se limitan a las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y aguas residuales industriales del mantenimiento de las maquinarias, sino que también se consideran los flujos descargados al ambiente y que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas, incluyendo aquellas que no hayan requerido de un tratamiento químico previo a la descarga al cuerpo receptor<sup>41</sup>.

45. En el sentido señalado precedentemente se pronuncia la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre del 2016<sup>42</sup>, en la que el TFA confirmó que los titulares de actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar los monitoreos de efluentes industriales en las Centrales Hidroeléctricas inclusive en la etapa de construcción, tal como se transcribe a continuación:

79. En el presente procedimiento, la SDI de la DFSAI, a través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputó a Statkraft como incumplimiento el **no haber remitido los informes de monitoreo de efluentes industriales provenientes de la construcción de la CH Cheves** correspondientes al cuarto trimestre del año 2013 y del primer al tercer trimestre del año 2014, considerando dicha conducta como incumplimiento a la obligación contenida en el artículo en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA:

**Artículo 9.-** Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

80. Del análisis del citado artículo se observa que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar el muestreo de efluentes y su análisis químico con una frecuencia mensual y a elaborar reportes de dichos muestreos con una frecuencia trimestral a efectos de presentarlos a la autoridad competente.  
(Resaltado agregado)

46. Asimismo, con relación a lo referenciado por el administrado respecto a las Guías del IFB cabe tener en cuenta que las mismas no resultan de aplicación al presente caso, toda vez que la normativa nacional a través de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece lineamientos con relación a los Límites Máximos Permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (norma especial).
47. En consecuencia, ha quedado acreditado que se ha efectuado una adecuada interpretación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en lo relacionado a los efluentes líquidos de la actividad de electricidad como los flujos descargados

<sup>41</sup> Principales criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Compilación 2011 – 2015. Lima: OEFA, 2016. p. 176. Consultado en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17403](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17403)

<sup>42</sup> Considerando 79 de la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SME, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; quedando desvirtuado los alegatos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

48. Además, en su recurso de apelación, el administrado manifiesta que el TFA mediante la Resolución 010-2015-OEFA/TFA-SEE señala que a efectos de determinar si la descarga del agua turbinada de la Central Hidroeléctrica constituye un efluente líquido, corresponde definir primero si dicha descarga proviene de la operación de generación eléctrica. Ello, teniendo en cuenta que la operación de generación eléctrica es parte del proceso de producción de electricidad, mientras que en la etapa de construcción no se produce la misma, por lo que no considera que se requieran monitoreos.
49. Con relación a lo señalado por GEA en su recurso de apelación, respecto a que la descarga al ambiente de aguas turbinadas no debía ser monitoreada en el presente caso, toda vez que estas no constituirían efluentes, se debe atender que en la Resolución citada por el administrado el Tribunal de Fiscalización Ambiental no se manifiesta sobre los efluentes en la etapa de construcción sino que, por el contrario, desarrolla en forma general que la descarga de agua turbinada en la etapa de operación constituye efluente.
50. Por ende, tal pronunciamiento no desvirtúa lo señalado por la primera instancia en el presente caso, ya que, al tratarse de dos casos distintos, que no guardan relación, no se ha afectado expectativas legítimas de GEA, no se han realizado actuaciones arbitrarias ni tampoco se han variado interpretaciones de este Tribunal de manea irrazonable ni inmotivada. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado sobre el particular.
51. Adicionalmente, en su recurso de apelación, el administrado manifiesta que los LMP deben guardar relación con la actividad efectuada, conforme al numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley General del Ambiente. GEA considera que existe una gran diferencia entre los impactos generados en la etapa de construcción y en la etapa de operación, por lo que la aplicación de los LMP no corresponde a la etapa de construcción.
52. Al respecto, conforme se ha manifestado precedentemente, los titulares de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar los monitoreos en la etapa de construcción, toda vez que los efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas no solo se limitan a las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos y aguas residuales industriales del mantenimiento de las maquinarias, sino que también se consideran los flujos descargados al ambiente y que hayan sido utilizados de forma directa o indirecta en las actividades eléctricas. Por ende, contrario a lo manifestado por el administrado, corresponde la aplicación de los LMP a los efluentes aún en la etapa de construcción.
53. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo por no basarse en una norma válida, toda vez que al tratar de aplicar la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA a un caso

que no le corresponde se estaría contraviniendo una norma reglamentaria, vulnerándose así el principio de motivación, por lo que correspondería declarar la nulidad del IFI y de la Resolución Directoral.

54. Al respecto, la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
55. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>44</sup>.
56. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>44</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>45</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.** Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...). (Énfasis agregado)



57. En el caso materia de análisis, de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2016, así como de las fotografías, los argumentos y medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que la DFAI analizó el hecho imputado valorando y absolviendo cada uno de los argumentos presentados por el administrado, entre ellos, el referido a la aplicación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, fundamentando adecuadamente cuál es la norma que se está vulnerando al no realizar los monitoreos, conforme se observa de los considerandos 43 al 49 de la resolución apelada:

**Extracto de la Resolución Directoral N° 185-2019-OEFA/DFAI**

43. Sobre lo mencionado, se debe indicar que el artículo 11° de la Resolución N° 008-97-EM/DGAA define a los efluentes líquidos como aquellos flujos que se vierten al ambiente, los cuales provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
44. En mérito al acotado artículo se desprende que, a efectos de determinar si el flujo constituye efluente líquido, el mismo debe cumplir con dos (2) requisitos: (i) provenir, entre otras fuentes, de la actividad eléctrica, y (ii) ser descargado al ambiente; pronunciamiento confirmado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
45. Respecto del primer requisito, corresponde indicar que los flujos son provenientes de los túneles en construcción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (de la operación de generación eléctrica).
46. En la misma línea, sobre el segundo requisito, se debe precisar que la perforación de los túneles N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 (sustrato rocoso) origina una variación en el flujo subterráneo de las aguas, toda vez que se corta el curso natural de las mismas y luego son derivadas a la superficie y posterior descarga al ambiente (rio Tarma).
47. En este punto resulta relevante señalar que las referidas aguas pueden ser ácidas y, por tanto, pueden afectar al cuerpo hídrico receptor en su parámetro pH, el cual es monitoreado de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
48. De lo expuesto, podemos concluir que los flujos líquidos, provenientes de los túneles en construcción N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, son efluentes.
49. Así pues, habiéndose determinado que los flujos constituyen efluentes líquidos, corresponde indicar que la presentación de los monitoreos de efluentes generados, resulta necesaria debido a que permite controlar la concentración de las sustancias contenidas en los efluentes descargados en el cuerpo receptor. En efecto, realizar y presentar los efluentes permite a la Dirección de Supervisión verificar que la descarga de los efluentes no supere los límites máximos permisibles, los cuales podrían ocasionar impactos negativos al ambiente y salud de las personas.
58. De la revisión de los numerales citados de la Resolución Directoral N° 185-2019-OEFA/DFAI se advierte que no se ha vulnerado el debido procedimiento y el deber de motivación de las resoluciones. En este orden de ideas, se advierte que la afirmación del administrado referida a que DFAI no describe o sustenta

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 298-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.

debidamente la aplicación de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA carece de sustento, por lo que corresponde desestimarla.

59. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0185-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Generación Eléctrica Atocongo S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en todos sus extremos, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Generación Eléctrica Atocongo S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental